

Ejec. Rad. No. 54 518 40 03 001 2020 00186 00
Juzgado Primero Civil Municipal
Pamplona, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Decisión sobre recurso de reposición

Antecedentes

En auto del 05 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago contra Carlos Julio Baquero Torres.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021.

La inconformidad de la recurrente

“Mi inconformidad frente al auto del 28 de mayo de 2021, es por cuanto en el mismo, se le está dando como fecha de NOTIFICACION PERSONAL por conducta concluyente al demandado, a partir del 14 de mayo del año en curso...Entendiendo la suscrita, que fue la fecha en que la apoderada del demandado, allegó el poder a ella otorgado, por el señor BAQUERO TORRES, lo que entiendo, por cuanto se le está reconociendo personería para actuar a la togada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ, sin embargo:...1. El 05 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia, salió el Auto Admisorio de la demanda, el cual procedo a notificar al demandado, la cual fue recibida y firmada de puño y letra del mismo demandado...2. El 15 de octubre, mediante el correo electrónico del juzgado, allegué el oficio en el cual le informaba la notificación personal del demandado CARLOS JULIO BAQUERO TORRES, el pago y registro de la medida, ordenada en el auto del 05 de agosto de 2020. (Anexo pantallazo del envío al correo)... 3. Teniendo en cuenta, que se ha obrado de conformidad a las voces del Decreto 806 de 2020, considero que el demandado pese a haber sido notificado en debida forma, guardó silencio frente a la demanda instaurada en su contra, encontrándose los términos para su contestación, mas (sic) que vencidos, ya que la notificación personal se dio el 25 de agosto del año retroanterior, tal como se observa en la guía de Servientrega, la cual reenvío con el presente recurso”.

Solicito respetuosamente a su señoría, se sirva Revocar el auto deprecado, en lo que respecta a la notificación personal del demandado y en consecuencia, se proceda a dictar la respectiva sentenciay por economía procesal, señalar fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de Remate, sobre el bien hipotecado, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

El caso concreto

La apoderada de la parte demandante dijo que obró de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y que aunque el demandado fue notificado en debida forma, dentro del término legal, guardó silencio.

Los soportes que allega la actora como notificación de la parte demandada cumplen las exigencias de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P.

Así las cosas, se repondrá la providencia recurrida debido a que le asiste razón a la recurrente, porque cuando, en providencia calendada el día 27 de mayo de 2021, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, el señor Baquero Torres ya había sido notificado por la apoderada de la parte actora, tal y como aparece en las diligencias. Por ese motivo, se repondrá el numeral 1 de ese auto, y además se ordenará la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca.

La decisión:

Se repondrá la providencia del veintisiete (27) de mayo de 2021 en la cual declara notificación por conducta concluyente al demandado Carlos Julio Baquero Torres a partir del día 14 de mayo de 2021. En su lugar declarar que la notificación al demandado se hizo el día 25 de agosto de 2020.

Se Continuará con el trámite normal del proceso; se ordenará la venta en pública subasta del predio hipotecado mediante la Escritura Pública No. 865 del 01 de noviembre de 2018, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, donde el señor Carlos Julio Baquero Torres, mayor de edad, se constituyó deudor de la señora Luz Marina Montes Jaimes, por las siguientes sumas de dinero:

a. Veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), por concepto de capital.

- Más los intereses de plazo que se causaron desde el 01 de diciembre de 2018 al 01 de mayo de 2019.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 02 de mayo de 2019 hasta el día 20 de julio de 2020 y los que se causen hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

A la parte demandada se le notificó el mandamiento de pago, sin que dentro del término de ley hiciera el pago ni excepcionara.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor del acreedor, sobre el siguiente bien inmueble de su propiedad. “ubicado en la Calle trece (13) número once guion trecientos ocho (11-308) barrio El Escorial del municipio de Pamplona, Norte de Santander, con una extensión aproximada de setecientos uno punto tres (701.03) metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 45.00 metros, con Esteban Bastos; SUR: En 26.45 metros, con predio de Juan Diego Bernal Borrero y en 7.00 metros, con vía interna y lote 1; ORIENTE: En 8.00 metros con el lote 01 en 03 metros con la vía interna y en 8.50 metros, con la calle 13; OCCIDENTE: En 20.00 metros con Ezequiel Romero, Serafín Ortíz, Isabel Leal y María Del Carmen Mogollón. Inscrito en el catastro con el predial 01-02-0097- 0009-000 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272- 53607”.

El demandado no pagó los intereses de plazo, los moratorios ni el capital y es por ello, que la demandante Luz Marina Montes Jaimes con base en la escritura hipotecaria No. 865 del 01 de noviembre de 2018, de la Notaria Segunda de Pamplona, cláusula PRIMERA, da por extinguido los plazos y exige el pago total de la obligación.

En escrito presentado el día 23 de julio de 2020, la acreedora por medio de apoderado judicial legalmente constituido, demandó al señor Carlos Julio Baquero Torres, para que con su citación y audiencia, y previo los trámites legales, se decrete la venta en pública subasta del inmueble

hipotecado y con su producto se le pague el crédito por capital, intereses y costas.

Se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor en mora de pagar la obligación.

Con los documentos acompañados con la demanda, la demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que la parte demandada Carlos Julio Baquero Torres, es el actual propietario del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto la juez Primero Civil Municipal de Pamplona, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétase la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con su producto páguesele el crédito a la demandante por capital, intereses y costas procesales.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénase el remate del mismo, para tal motivo fíjese la hora de las dos de la tarde (2 p.m.), del día trece (13) de octubre del presente año (2021).

La licitación principiará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora. Los interesados presentarán en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. del P. o sea, el 40% del avalúo, se fija como base de la licitación que será el setenta por ciento (70%) del avalúo.

Anúnciese el remate que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate, de conformidad con el Art. 450 ibídem, hágase entrega copia del aviso de remate a la parte demandante.

- Se requiere asimismo a la parte ejecutante para que aporte un certificado de Libertad y Tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Inc. 2º Num. 6º del Art. 450 ibídem).

- Igualmente comuníquese que la audiencia de remate se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS. Nuestra cuenta del correo Institucional el Juzgado es j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- La parte actora debe incluir en el listado a publicar además de los numerales 1 al 6 del Art. 450 del C.G. del P., la plataforma o aplicativo

TEAMS y el correo institucional del Juzgado j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Condenase en costas al demandado. Tásense. Fíjese la suma de \$ 1.400.000 pesos, como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Notifíquese,

MARY LUZ PEÑA
Jueza



Firmado Por:

MARY LUZ PEÑA
LA ROTTA

*JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*7c0cb8569034341977d9cd0fb46e9134aba2d9f7be99719
2e5fad900f72b57f*

Documento generado en 17/06/2021 01:52:51 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*